

## EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA EL ENJUICIAMIENTO RÁPIDO DE DETERMINADOS DELITOS

Marina CEDEÑO HERNÁN

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Ámbito de aplicación del sistema de “juicios rápidos”*. III. *Las funciones de la policía judicial*. IV. *Las diligencias urgentes ante el juzgado de guardia*. V. *La preparación del juicio oral*. VI. *La fase de juicio oral*.

### I. INTRODUCCIÓN

La justicia penal española ha tenido que hacer frente a un problema grave: con cierta frecuencia, la tramitación de los procesos penales se prolonga en el tiempo más allá de lo que sería necesario y aconsejable. Esta dilación ha sido fuente, en los últimos tiempos, de una notable preocupación social debido, sobre todo, a que los retrasos en la tramitación de los procesos penales son aprovechados en ocasiones por los imputados bien para ponerse fuera del alcance de la autoridad judicial o bien para reiterar conductas delictivas, lo cual genera una impresión generalizada de impunidad y de indefensión de la ciudadanía ante cierto tipo de delitos.

Con estos antecedentes es fácil comprender que entre los objetivos del llamado “Pacto de Estado para la reforma de la Justicia” se encontrase el de la agilización de los procedimientos penales. Este objetivo se ha pretendido alcanzar a través de dos textos legales: la Ley 38/2002 y la Ley Orgánica 8/2002, del 24 de octubre, que han introducido en el ordenamiento procesal español un nuevo procedimiento, el llamado “procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos” (artículos 795 a 803 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).

Con este nuevo procedimiento se persigue ofrecer una respuesta más eficaz en la persecución de cierto tipo de delitos, los que integran la de-

nominada delincuencia menor o criminalidad de bagatela: delitos de escasa entidad penal, pero de muy frecuente comisión, cuya defectuosa y lenta persecución por la autoridad pública genera inseguridad ciudadana. Este procedimiento especial se conoce como “juicio rápido”.

En realidad, pese a la aparente novedad de la reforma, los llamados “juicios rápidos” no han sido introducidos *ex novo* en el ordenamiento español por la Ley 38/2002 y la Ley 8/2002, sino que desde 1992 ya contemplaba la posibilidad de acelerar los procedimientos abreviados en ciertos supuestos y bajo ciertas condiciones. La Ley 10/1992, de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, y, unos años después, la LO 2/1998, del 15 de junio, llevaron a cabo algunos cambios en la regulación que la Ley de Enjuiciamiento Criminal dedicaba al procedimiento abreviado —en concreto en el artículo 790—. A partir de esas reformas era posible, si concurrían ciertas circunstancias, acelerar el procedimiento abreviado, o, lo que es lo mismo, era posible celebrar un “juicio rápido”. Sin embargo, el sistema de juicios rápidos diseñado en 1992 —y retocado en 1998— no tuvo, en general,<sup>1</sup> mucha aplicación práctica, y las razones pueden encontrarse en las dudas que dejaba sin respuesta la nueva regulación y, sobre todo, en la falta de voluntad de aplicación de los cauces de aceleración del procedimiento abreviado por parte de los jueces, fiscales, secretarios judiciales, policía judicial y el resto de los agentes jurídicos, en cuyas manos quedaba el funcionamiento del sistema.

Tomando como premisa la experiencia anterior, la Ley 38/2002 y la LO 8/2002 han introducido un proceso especial para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos que, a diferencia del sistema anterior, no se integra dentro del procedimiento abreviado, sino que constituye un proceso autónomo, y cuya aplicación no queda en manos de los agentes jurídicos, sino que, si concurren determinados requisitos, el “juicio rápido” es obligatorio. Y parece que el objetivo perseguido se ha alcanzado si se observa que en los seis primeros meses de vigencia del nuevo sistema de enjuiciamiento rápido se han celebrado seiscientos “juicios rápidos” al día, según los datos estadísticos del Consejo General del Poder Judicial.

<sup>1</sup> Hay, no obstante, una excepción: conforme a los datos del Consejo General del Poder Judicial, el sistema sí funcionó en Barcelona, donde el 70 por 100 de los procedimientos abreviados eran “juicios rápidos”.

Mi objetivo para las siguientes páginas es ofrecer una visión general del sistema de “juicios rápidos” que ha entrado en funcionamiento el 28 de abril de 2003.

## II. ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL SISTEMA DE “JUICIOS RÁPIDOS”

El artículo 795 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (en adelante, LECrim) utiliza varios criterios para delimitar el ámbito de los “juicios rápidos”.

### 1. *El límite penológico*

El enjuiciamiento rápido será procedente cuando se trate de delitos castigados con pena privativa de libertad que no exceda de cinco años, con pena de multa de cualquier cuantía o con pena de distinta naturaleza cuya duración no exceda de diez años.

El ámbito penológico de los “juicios rápidos” coincide con el de competencia de los juzgados de lo penal. Esta opción legislativa implica una reducción respecto del sistema de enjuiciamiento rápido de 1992, que podía extenderse a todo el ámbito de aplicación del procedimiento abreviado, esto es, a delitos castigados con pena privativa de libertad no superior a nueve años, con cualesquiera otras penas de distinta naturaleza cualquiera que sea su cuantía o duración.

La referencia a la pena como criterio de delimitación del “juicio rápido” suscita el interrogante de si se debe atender a la pena abstracta prevista para el delito o a la pena concreta que, en cada caso, pueda corresponder en atención a sus circunstancias particulares. A esta cuestión ya ha dado respuesta la Fiscalía General del Estado, en su Circular 1/2003, que remite a la pena abstracta prevista para el delito como parámetro para marcar los límites del “juicio rápido”.

### 2. *La labor preparatoria de la policía judicial*

Una de las notas definitorias del sistema de “juicios rápidos” es la concentración de la instrucción durante el servicio de guardia del juzgado, y eso sólo será factible si ha existido una previa labor preparatoria de la po-

licía judicial. Esto explica que el artículo 795.1 de la LECrim exija que “el proceso penal se incoe en virtud de atestado policial” como condición para seguir por el cauce del “juicio rápido”.<sup>2</sup>

El atestado policial es el documento en el que la policía hace constar el conjunto de diligencias practicadas para la comprobación de los hechos de apariencia delictiva y el descubrimiento del delincuente. Con cierta frecuencia el atestado y las actuaciones que en él se documentan se llevan a cabo bien de oficio por la policía cuando en ejercicio de sus funciones tiene conocimiento de unos hechos de apariencia delictiva o bien previa presentación de una denuncia ante la policía. En estos casos no cabe duda en cuanto a que si concurren los demás requisitos necesarios, cabrá incoar un juicio rápido.<sup>3</sup>

### *3. La identificación del delincuente*

De conformidad con el artículo 795.1, LECrim, la procedencia del “juicio rápido” está condicionada a que “la policía judicial haya detenido a una persona y la haya puesto a disposición del juzgado de guardia o

<sup>2</sup> Como señala Vegas Torres, J., *El procedimiento para el enjuiciamiento rápido*, Madrid, Marcial Pons, 2003, p. 28, en rigor el procedimiento se inicia siempre en virtud de una resolución judicial el “auto de incoación” y el atestado policial es sólo una de las vías a través de las que puede llegar al juzgado la *notitia criminis*.

<sup>3</sup> Más dudas se plantean, si embargo, cuando el atestado se ha elaborado a requerimiento bien del Ministerio Fiscal o bien de la autoridad judicial, pero sin que se haya incoado aún el proceso penal. Es menos frecuente en la práctica, pero posible, que el Ministerio Fiscal lleve a cabo diligencias de investigación previas a la incoación de un proceso o que el juez instructor reciba una denuncia y requiera a la policía para que lleve a cabo una primera comprobación de los hechos antes de decidir sobre la apertura del proceso penal. Como señala Vegas Torres, la principal dificultad que suscitan estos casos es que el atestado habrá de presentarse ante la autoridad fiscal o judicial que haya solicitado las actuaciones y, en la mayoría de los casos, ésta no coincidirá con el juzgado ante el que, conforme al artículo 796.1, LECrim, deben ser citados por la policía los sujetos a los que se debe tomar declaración en la instrucción concentrada o al que deben remitirse los informes periciales a los que se refiere el mismo precepto. Coincidimos con Vegas Torres en que en tales casos el juez o el Ministerio Fiscal deberá indicar a la policía que, en caso de comprobar el delito y su presunto responsable, procedan en la forma prevista en el artículo 796.1, LECrim, siempre, claro es, que el hecho delictivo entre dentro del ámbito de los juicios rápidos. *Cfr.* Vegas Torres, J., *El procedimiento..., cit.*, pp. 32 y 33.

que, aún sin detenerla, la haya citado para comparecer en el juzgado de guardia por tener la calidad de denunciado en el atestado policial”.

La detención a la que se refiere el artículo 795.1, LECrim es la que se produce mientras todavía no hay causa pendiente. El detenido en estas circunstancias ha de ser puesto en libertad o a disposición judicial en un plazo máximo de 72 horas, porque así lo exigen el artículo 17.2 de la Constitución española y los artículos 496, 520 y 772.2, LECrim. Se trata, por tanto, de una exigencia que no es exclusiva para el ámbito de los “juicios rápidos”, sino general, cualquiera que sea el procedimiento a seguir ante un hecho de apariencia delictiva.

Si no procede la detención y la posterior puesta a disposición judicial, será necesario para abrir un “juicio rápido” que el denunciado en el atestado sea citado para comparecer ante el juzgado de guardia. Esta segunda circunstancia nos suscita un interrogante: ¿qué sucede si la policía judicial no cita al denunciado para que comparezca ante el juzgado de guardia? Una interpretación literal del artículo 795.1, LECrim conduce a la conclusión de que será improcedente el “juicio rápido”.

Sin embargo, esta conclusión no concuerda con la solución que la propia LECrim prevé ante el incumplimiento de otros deberes de la policía judicial en el ámbito del “juicio rápido” o para otras incidencias que puedan plantearse. Así, entre los deberes que se atribuyen a la policía judicial está solicitar los informes periciales necesarios o citar a los testigos. Pero ¿qué sucede si la policía no solicita todos los informes periciales o no cita a todos los testigos que el juez de guardia considera necesarios? La respuesta nos la da el artículo 797, LECrim, y no es otra que el propio juez de guardia solicitará los informes oportunos o citará a los testigos que estime necesarios. No se ve razón alguna por la que no deba ser idéntica la solución para el caso de que falte la citación del denunciado. Es más, una interpretación teleológica de las normas debe conducir a esta conclusión y no a cerrar las puertas al “juicio rápido” por el simple hecho de que la policía judicial haya dejado de citar

por la razón que sea al denunciado.<sup>4</sup>

En realidad, lo determinante para que pueda incoarse el “juicio rápido” es que el presunto responsable de la conducta delictiva esté identificado, porque sólo en ese caso será posible tomarle su declaración

<sup>4</sup> *Cfr.* Vegas Torres, J., *El procedimiento..., cit.*, pp. 33-43.

durante la instrucción concentrada que caracteriza este procedimiento especial.<sup>5</sup>

#### *4. Delitos incluidos en el ámbito del “juicio rápido”*

Como condición para seguir el cauce del “juicio rápido” debe concurrir al menos una de las circunstancias siguientes: que se trate de un delito flagrante, que se trate de alguno de los tipos delictivos expresamente previstos en el artículo 795.1,2a., LEcRim, o, por último, que se trate de un delito cuya instrucción pueda presumirse sencilla.

##### *A. Delitos flagrantes*

El artículo 795.1,1a., LEcRim, define el concepto de “flagrancia” en términos muy parecidos a los que utilizaba el artículo 779, LEcRim, y que fue suprimido por la Ley Orgánica 7/1988, del 28 de diciembre. Se entiende por delito flagrante

el que se estuviere cometiendo o se acabare de cometer cuando el delincuente sea sorprendido en el acto. Se entenderá sorprendido en el acto no sólo al delincuente que fuere detenido en el momento de estar cometiendo el delito, sino también al detenido o perseguido inmediatamente después de cometerlo, si la persecución durare o no se suspendiere mientras el delincuente no se ponga fuera del inmediato alcance de los que le persiguen. También se considera delincuente in fraganti aquel a quien se sorprendiere inmediatamente después de cometido un delito con efectos, instrumentos o vestigios que permitan presumir su participación en él.

La anterior definición acoge cada uno de los elementos que la jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo han venido exigiendo durante años para calificar a un delito como flagrante. Estos requisitos son la inmediatez temporal y la inmediatez personal.

La inmediatez temporal supone que el delincuente es detenido en el momento de cometer el delito o inmediatamente después de cometerlo.

<sup>5</sup> En este sentido, *cfr.*, Barona Vilar, *Derecho jurisdiccional. Proceso penal* (con Montero Aroca, Gómez Colomer y Montón Redondo), Valencia, Tirant lo Blanch, 2002, p. 570, y Vegas Torres, J., *El procedimiento..., cit.*, pp. 42 y 43.

No han faltado sentencias que han considerado con razón que concurre este requisito de la inmediatez temporal también cuando el delincuente va a cometer el delito. Esta última circunstancia no se encuentra en el tenor literal del artículo 795.1,1a., LECrim, pero, como señala Aguilera Morales, sí está en el espíritu y finalidad de la norma y, por tanto, debe entender incluida en el concepto de flagrancia.<sup>6</sup>

La inmediatez personal hace referencia a que el delincuente sea descubierto en una relación tal con el objeto o instrumentos del delito que sea prueba indudable de su participación en el hecho de apariencia delictiva.<sup>7</sup>

### *B. Los concretos tipos delictivos*

El artículo 795.1,2a. LECrim, condiciona la viabilidad del procedimiento para el enjuiciamiento rápido a que se trate de alguno de los siguientes delitos:<sup>8</sup>

- a) Delitos de lesiones, coacciones, amenazas o violencia física o psíquica habitual contra las personas a las que se refiere el artículo 153 del Código Penal.<sup>9</sup>
- b) Delitos de hurto.<sup>10</sup>

<sup>6</sup> Cfr. Aguilera Morales, M., *La reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal: comentario a la Ley 38/2002 y a la Ley Orgánica 8/2002, de 24 de octubre* (con Gascón Inchausti, F.), Madrid, Editorial Thomson Civitas, 2003, p. 252.

<sup>7</sup> *Ibidem*, p. 253.

<sup>8</sup> En estos momentos se está tramitando una reforma del Código Penal (en adelante, CP) y, aprovechando esta circunstancia se prevé introducir algunas modificaciones por la vía de las disposiciones finales en el ámbito de los “juicios rápidos” y, entre ellas, la ampliación de la lista de delitos susceptibles de seguir el cauce del enjuiciamiento rápido. Concretamente, se prevé ampliarlo a los delitos de daños del artículo 263, CP, a los delitos contra la salud pública del artículo 368, CP y a los delitos flagrantes relativos a la propiedad intelectual e industrial de los artículos 270, 273, 274 y 275, CP.

<sup>9</sup> Aquí se hace referencia fundamentalmente a la llamada “violencia doméstica” o “violencia de género”, que es la que se ejerce de forma habitual sobre el cónyuge o persona a la que el agresor se encuentre ligado de modo estable, sobre los hijos propios o del cónyuge o conviviente, sobre los pupilos, ascendientes o incapaces que convivan con el agresor o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela o guarda de hecho del agresor o del cónyuge o conviviente.

<sup>10</sup> Conforme al artículo 234 del Código Penal, el hurto consiste en tomar las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño, y las penas previstas para el delito de hurto

- c) Delitos de robo.<sup>11</sup>
- d) Delitos de hurto y robo de uso de vehículos.<sup>12</sup>
- e) Delitos contra la seguridad del tráfico.<sup>13</sup>

Las razones por las que se han incluido de forma expresa éstos y no otros tipos delictivos las encontramos en la exposición de motivos de la Ley 38/2002: se trata de hechos cuya instrucción se presume en principio sencilla o hechos con especial incidencia en la seguridad ciudadana o hechos que repugnan gravemente a la conciencia social.

En mi opinión, resulta harto difícil valorar a priori la facilidad instrutora respecto de unos u otros tipos delictivos, y mucho más presumir que su instrucción va a ser sencilla. Creo, por ello, que los motivos reales son la frecuencia con la que se cometan estos delitos y la “alarma social” que

oscilan entre los seis meses y los tres años de prisión (artículos 234 a 236, CP). Si el valor de lo hurtado no excede de 300 euros, el hecho será constitutivo de falta. No obstante, una constante jurisprudencia ha sentado la doctrina de que una reiteración de infracciones contra el patrimonio, aunque individualmente considerada sean faltas, podrán enjuiciarse como delitos si el total de lo sustraído supera los 300 euros.

<sup>11</sup> El artículo 237, CP dispone que “son reos del delito de robo los que, con ánimo de lucro, se apoderen de las cosas muebles ajenas empleando fuerza en las cosas para acceder al lugar donde éstas se encuentran o violencia o intimidación en las personas”. Las penas previstas para el delito de robo oscilan entre uno y cinco años de prisión (artículos 237 a 242, CP).

<sup>12</sup> El artículo 244, CP establece que “el que sustrajere un vehículo a motor o ciclomotor ajenos, cuyo valor excediere de cincuenta mil pesetas 300 euros , sin ánimo de apropiárselo, será castigado con la pena de arresto de doce a veinticuatro fines de semana o multa tres a ocho meses si lo restituyere, directa o indirectamente, en un plazo no superior a cuarenta y ocho horas...”.

<sup>13</sup> El capítulo IV del título XVII del Código Penal se dedica a los “delitos contra la seguridad del tráfico”, entre los que se incluyen los siguientes hechos: a) conducir un vehículo a motor o un ciclomotor bajo la influencia de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o bebidas alcohólicas (artículo 379, CP); b) negarse a realizar las pruebas de alcoholémia, una vez requerido por la autoridad para comprobar los hechos antes descritos (artículo 380, CP); c) conducir un vehículo a motor o un ciclomotor con temeridad manifiesta, poniendo en peligro la vida o la integridad de las personas (artículo 381, CP); d) originar un grave riesgo para la circulación bien alterando la seguridad del tráfico mediante la colocación de obstáculos imprevisibles o derramando sustancias deslizantes o inflamables o dañando la señalización o cualquier otro medio o bien no restableciendo la seguridad de la vía, cuando haya obligación de hacerlo (artículo 382, CP). Las penas previstas para estos delitos no superan, en ningún caso, los cinco años que marcan el límite penológico de los “juicios rápidos”. No obstante, se debe tener en cuenta que se trata de delitos de riesgo, pero si el riesgo se traduce en un resultado lesiones o muerte , se castigará sólo la infracción más grave. En tales casos, es posible que el delito no pueda seguir el cauce del “juicio rápido” porque supere el límite de cinco años de prisión.

algunos de ellos han generado en los últimos años así sucede con los delitos de la llamada “violencia doméstica”.

Sin embargo, estos motivos reales no son suficientes para que sea viable un “juicio rápido”. Por muy frecuente que sea el delito o por mucha repulsa social que genere, resultará imposible llevar a cabo una instrucción concentrada que es una de las claves del “juicio rápido” dentro de los estrechos márgenes temporales que el legislador ha previsto, salvo, claro es, que las diligencias de investigación necesarias sean sencillas. O, con otros términos, sólo será posible seguir los cauces del “juicio rápido” ante uno de los tipos delictivos expresamente previstos en la LECrim cuando la instrucción sea realmente y no presumiblemente sencilla.

### *C. Delitos de instrucción sencilla*

El artículo 795.1,3a. LECrim, integra en el ámbito del “juicio rápido” a aquellos hechos punibles “cuya instrucción sea presumible que será sencilla”. A la vista de lo que hasta el momento se ha dicho es fácil llegar a la conclusión de que esta circunstancia la facilidad instructora es la única que realmente puede servir de parámetro para delimitar el ámbito de los “juicios rápidos”. Sólo si las diligencias de investigación necesarias para averiguar el hecho de apariencia delictiva y su presunto responsable no son muy numerosas y su práctica resulta sencilla será posible llevar a cabo unas instrucción concentrada, sea cual sea el tipo delictivo ante el que nos encontramos.

En consecuencia, soy de la opinión de que podría haberse definido el campo de delitos susceptibles de enjuiciamiento rápido con la simple referencia a la facilidad instructora. Las otras circunstancias que el artículo 795, LECrim, utiliza para abrir las puertas al “juicio rápido” podrían sin más omitirse. La primera la flagrancia porque no es más que un ejemplo de delito cuya instrucción suele ser sencilla. La segunda los tipos delictivos concretos porque sólo si los delitos mencionados son de instrucción sencilla será viable el “juicio rápido”.

### *5. Supuestos expresamente excluidos del “juicio rápido”*

El artículo 795.2 y 3, LECrim excluye del ámbito del juicio rápido algunos casos de conexión delictiva, así como otros en los que sea procedente declarar el secreto de las actuaciones.

### *A. La conexión de delitos*

El artículo 300, LECrim sienta la regla general de unidad de objeto en el proceso penal, es decir, cada proceso penal tendrá por objeto un único hecho de apariencia delictiva. Esta regla se ha concebido como una garantía procesal en la medida en que una excesiva complicación del objeto del proceso penal podría impedir una recta impartición de justicia.

Sin embargo, esta norma general tiene excepciones cuando nos encontramos ante delitos conexos. El artículo 17, LECrim considera delitos conexos a los siguientes:

- 1o. Los cometidos simultáneamente por dos o más personas reunidas, siempre que éstas vengan sujetas a diversos jueces o tribunales ordinarios o especiales, o que puedan estarlo por la índole del delito.
- 2o. Los cometidos por dos o más personas en distintos lugares y tiempos si hubiera precedido concierto para ello.
- 3o. Los cometidos como medio para perpetrar otros o para facilitar su ejecución.
- 4o. Los cometidos para procurar la impunidad de otros delitos.
- 5o. Los diversos delitos que se imputen a una persona al incoarse contra la misma causa por cualquiera de ellos, si tuvieran analogía o relación entre sí, a juicio del Tribunal y no hubiesen sido hasta entonces sentenciados.

Se trata, como se ve, de delitos entre los que existen nexos que justifican su enjuiciamiento conjunto en un único proceso.

Pues bien, el artículo 795.2, LECrim dispone que “el procedimiento regulado en este Título no será de aplicación a la investigación y enjuiciamiento de aquellos delitos que fueren conexos con otro u otros delitos no comprendidos en el apartado anterior”. Pese a que el tenor literal de este precepto es algo confuso, se pueden extraer de él dos conclusiones. En primer lugar, si un hecho de apariencia delictiva incluido en el ámbito del “juicio rápido” es conexo con otro delito también susceptible de enjuiciamiento rápido, se seguirá el cauce del “juicio rápido” único para el enjuiciamiento de ambos. En segundo lugar, si un hecho de apariencia delictiva con encaje en el ámbito del “juicio rápido” es conexo con otro delito no susceptible de enjuiciamiento rápido, queda vedado el procedimiento para el enjuiciamiento rápido. En este último caso, los de-

litos conexos serán objeto del procedimiento abreviado o del ordinario, según corresponda en atención a la pena asignada al delito más grave.<sup>14</sup>

### B. *El secreto de las actuaciones*

El apartado tercero del artículo 795, LECrim excluye de forma expresa el procedimiento para el enjuiciamiento rápido “en aquellos casos en que sea procedente acordar el secreto de las actuaciones conforme a lo establecido en el artículo 302”.

El juez instructor puede declarar secretas todas o parte de las actuaciones que componen la instrucción por un plazo no superior a un mes y debiendo alzar el secreto con al menos diez días de antelación a la conclusión de la fase de instrucción. Como es lógico, el objetivo que persigue la declaración de secreto de las actuaciones no es otro que garantizar el buen fin de las diligencias de investigación cuando éstas podrían frustrarse si fueran conocidas por las partes. No es, por ello, difícil suponer que sólo cuando la investigación presente alguna complejidad se declarará el secreto de todas o parte de las actuaciones. Si esto es así, no parece necesario que el legislador mencionara expresamente esta causa de exclusión del juicio rápido. En definitiva, si la investigación es compleja, no será posible una instrucción concentrada y, por tanto, se cerrarán las puertas al “juicio rápido”.

## III. LAS FUNCIONES DE LA POLICÍA JUDICIAL

La Ley 38/2002 ha reforzado las funciones atribuidas a la policía judicial hasta el punto de encomendar a ésta un papel básico en la preparación del “juicio rápido”. Sólo si ha existido una previa labor de búsqueda y preparación de las fuentes de prueba por parte de la policía judicial será posible una instrucción concentrada y, por tanto, un “juicio rápido”.

El procedimiento para el enjuiciamiento rápido se inicia con el auto de incoación de las diligencias urgentes y las funciones que el artículo 796,

<sup>14</sup> Con carácter general, cuando hay conexión entre delitos que, por separado, tienen asignados cauces procedimentales distintos, se sigue el procedimiento que corresponda al delito castigado con pena más grave. Sin embargo, en este caso, se ha optado por una solución distinta, es decir, aunque el delito más grave sea susceptible de enjuiciamiento rápido y el menos grave no lo sea, se cierran las puertas al “juicio rápido”.

LECrim encomienda a la policía judicial se llevan a cabo con anterioridad, y, por tanto, estamos en una fase preprocesal.

### *1. La decisión policial previa sobre la procedencia del enjuiciamiento rápido*

Con carácter previo, la policía judicial deberá llevar a cabo una valoración inicial del hecho punible que motiva su intervención a efectos de determinar si es susceptible de enjuiciamiento rápido y adaptar, en consecuencia, su actuación a lo previsto en el artículo 796, LECrim.

Esta decisión, desde luego, no vincula, en ningún caso, al juez encargado de decidir sobre la apertura del “juicio rápido”. Esto supone que hay que asumir dos riesgos: que la policía considere procedente el “juicio rápido” y el juez no, o, al contrario, que la policía entienda que el delito no tiene encaje en el procedimiento para el enjuiciamiento rápido y, en cambio, el juez de guardia sí estime procedente el “juicio rápido”.

En el primer caso, no se plantean grandes dificultades. Nada impide que el juez de guardia que reciba un atestado en el que la policía haya actuado de conformidad con el artículo 796, LECrim decida, en contra del criterio policial, incoar las diligencias previas del procedimiento abreviado o el sumario del procedimiento ordinario. Como señala Vegas Torres, el único problema que se puede plantear es qué hacer con las personas que hubiera citado la policía o con los informes periciales que hubiera encargado. La respuesta más razonable parece la de aprovechar la presencia de las personas citadas para practicar con ellas las oportunas diligencias e incorporar los informes periciales recibidos a las actuaciones del procedimiento que se hubiere incoado.<sup>15</sup> En definitiva, esas actuaciones “de más” por parte de la policía no van a suponer un perjuicio para la instrucción, sea cual sea el procedimiento que se incoe.

En el segundo caso, sí se suscitan algunos problemas. Si bien la decisión policial no es vinculante para el juez, lo cierto es que será muy difícil en la práctica la viabilidad del “juicio rápido”. Si la policía estima que el hecho punible no es susceptible de enjuiciamiento rápido, no llevará a cabo las tareas que le encomienda el artículo 796, LECrim y, en conse-

<sup>15</sup> Vegas Torres, J., *El procedimiento..., cit.*, p. 99.

cuencia, será prácticamente imposible llevar a cabo la instrucción concentrada.<sup>16</sup>

## 2. *Las diligencias policiales preparatorias*

Con carácter general, la policía judicial debe practicar las diligencias necesarias para la comprobación de los hechos de apariencia delictiva y para la averiguación de los responsables, así como recoger los efectos, instrumentos o pruebas del delito, poniéndolo todo a disposición judicial (artículo 282, LECrim). Si el hecho de apariencia delictiva tiene encaje en el “juicio rápido”, a estas funciones generales se añaden otras específicas.

En primer lugar, me voy a referir a las funciones de la policía judicial en relación con el presunto responsable del hecho de apariencia delictiva, y para ello hemos de distinguir dos situaciones en función de si procede o no la detención del imputado.

La policía debe proceder a la detención cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en los artículos 490.1o. y 2o. o 492.4o., LECrim. En aplicación de estas normas generales, la policía procederá a la detención del que intentara cometer un delito, del delincuente *in fraganti* o de cualquier persona cuando el agente tenga motivos racionales suficientes para creer que ha participado en un hecho delictivo castigado con pena superior a seis meses de prisión o, incluso inferior, si los antecedentes del sujeto o las circunstancias del hecho hicieran presumir que el sospechoso no comparecerá al llamamiento judicial.

Una vez detenido el imputado, la policía deberá ponerlo en libertad o a disposición judicial en un tiempo máximo de setenta y dos horas (artículo 520, LECrim). Además, la policía deberá informar al detenido de los hechos que se le imputan y de los derechos que le asisten entre ellos, el de la asistencia letrada. No hay aquí especialidad alguna para el “juicio rápido”, sino aplicación de los deberes que corresponden, con carácter general, a la policía, sea cual sea el procedimiento penal que se vaya a incoar.

Fuera de los casos en que procede la detención, la policía tendrá que informar también al sospechoso de los hechos que se le imputan y de los

<sup>16</sup> *Ibidem*, pp. 99 y 100.

derechos que le asisten en los términos del artículo 520, LECrim. A esto añade el artículo 796.1,3a. LECrim, y esto sí es una novedad, que deberá citar al denunciado para que comparezca ante el juez de guardia con apercibimiento de las consecuencias de su falta de comparecencia más concretamente, deberá advertirle que su incomparecencia determinará su detención.

Otra especialidad para el “juicio rápido” consiste en que la policía recabará del Colegio de Abogados la designación de abogado de oficio cuando “el interesado no manifestare expresamente su voluntad de comparecer asistido de abogado”.

En relación con el ofendido o perjudicado por el delito, la policía judicial tiene encomendadas dos tareas. Por un lado, la policía ha de informar al ofendido o perjudicado de sus derechos y, por otro lado, ha de citarle para que comparezca ante el juez de guardia.<sup>17</sup>

Si el hecho delictivo encaja en el marco del “juicio rápido”, la policía tiene también el deber de citar a las compañías aseguradoras que tengan la condición de terceros responsables civiles, tal y como dispone el artículo 796.1.5a., LECrim. Esta norma no menciona a otros sujetos, distintos de las compañías aseguradoras, que podrían tener responsabilidades civiles. Esta omisión puede ser fuente de problemas y complicar el trabajo del juzgado de guardia que se verá obligado a citar a esos terceros si no lo hubiere hecho la policía.<sup>18</sup>

La última citación que ha de realizar la policía judicial es la de los testigos a los que haya de tomarse declaración durante la instrucción. A los testigos les advertirá de las consecuencias de su falta de comparecencia a

<sup>17</sup> El primero de estos deberes policiales no se enumera en el artículo 796, LECrim, sino en el artículo 771, LECrim en sede de procedimiento abreviado. Sin embargo, resulta plenamente aplicable al “juicio rápido” por la remisión que el primero de los artículos hace al capítulo II del título II del libro IV donde se encuentra el artículo 771. Como señala Vegas Torres, J., *El procedimiento..., cit.*, p. 83, la información sobre sus derechos al ofendido o perjudicado es especialmente importante en el ámbito del enjuiciamiento rápido. Esa información hará posible que el ofendido o perjudicado que desee ejercitar acciones civiles o penales se provea de abogado y procurador antes de comparecer ante el juez de guardia. Si la primera información sobre sus derechos se hiciese ante el juez de guardia y el ofendido o perjudicado manifestase su voluntad de ejercitar acciones penales o civiles, podrían surgir dificultades para continuar con el “juicio rápido” porque se le tendría que dar el tiempo necesario para proveerse de abogado y procurador.

<sup>18</sup> Al respecto *cfr.*, Vegas Torres, J., *El procedimiento..., cit.*, p. 85, y Aguilera Morales, *La reforma...* (con Gascón Inchausti), *cit.*, pp. 287 y 288.

la citación policial ante el juzgado de guardia (artículo 796.1,4a., LECrim). Estas consecuencias no son otras que la imposición de una multa de 200 a 5,000 euros e, incluso, la posibilidad de ser perseguidos por delito de obstrucción a la justicia.

Todas las citaciones que la policía debe hacer en relación con el mismo hecho delictivo han de realizarse para el mismo día y hora. Para determinar cuál sea ese día y hora, entiendo, con Vegas Torres,<sup>19</sup> que habrá que distinguir según haya o no detención del imputado. Si el presunto responsable del hecho delictivo hubiera sido detenido, las citaciones se harán para el momento en que la policía prevea que pondrá al detenido a disposición judicial. Si, por el contrario, el imputado no hubiera sido detenido, las citaciones se harán coordinadamente con el juzgado de guardia (artículo 796.2, LECrim). A estos efectos, el Consejo General del Poder Judicial ha aprobado el Acuerdo reglamentario 2/2003, del 26 de febrero, que regula un sistema de coordinación entre la policía judicial y los juzgados de guardia, basado en una “Agenda Programada de Citaciones”. Este sistema consiste en la reserva de determinadas franjas horarias en los juzgados de guardia para la instrucción de las causas que hayan de seguir el cauce del “juicio rápido”. Por tanto, la policía, antes de efectuar las citaciones, deberá consultar la “Agenda Programada de Citaciones” y señalar el día y hora más próximos que se encuentren libres.

Dejando a un lado las citaciones, corresponde también a la policía judicial la solicitud o elaboración de informes periciales. En primer lugar, la policía solicitará al facultativo o personal sanitario que, en su caso, hubiera atendido al ofendido, una copia del informe relativo a la asistencia prestada para su unión al atestado policial. Si, además, fuera necesario el reconocimiento por el médico forense, con carácter general, se efectuará en la sede judicial. No obstante, si el ofendido no pudiera desplazarse al juzgado de guardia en el día señalado para el inicio de las “diligencias urgentes”, la policía solicitará la presencia del médico forense para que lleve a cabo el reconocimiento del ofendido. Se trata así de garantizar que ese reconocimiento se lleve a cabo antes del inicio de la instrucción concentrada y evitar de paso que la imposibilidad de comparecencia del ofendido ante el juez de guardia suponga un obstáculo para el buen fin de esa instrucción.

<sup>19</sup> Vegas Torres, J., *El procedimiento..., cit.*, pp. 87 y ss.

En segundo lugar, la policía debe remitir las sustancias aprehendidas al Instituto de Toxicología, al Instituto de Medicina Legal o al laboratorio correspondiente para que sean analizadas, con indicación del juzgado al que deban remitirse los resultados y de la fecha en la que los correspondientes informes han de estar ante el juzgado. La Ley ha tenido en cuenta el riesgo que existe de que esos análisis a cargo de organismos o laboratorios independientes no puedan obtenerse a tiempo para que el juzgado los incorpore al conjunto de actuaciones que integran la instrucción concentrada. Para los casos en que pueda razonablemente preverse la imposibilidad de contar con esos informes a tiempo, la policía puede practicar por sí misma los análisis oportunos, sin perjuicio del debido control judicial. Desde luego, este control judicial, al que se refiere el artículo 796.1,6a., LE<sup>C</sup>rim, sólo puede ser a posteriori, es decir, una vez realizado el análisis por la policía y puede conducir, incluso, a no valorar, los análisis llevados a cabo por la policía, cuando se consideren improcedentes.<sup>20</sup>

En tercer lugar, la práctica de los controles de alcoholemia se ajustará a lo previsto en la legislación sobre seguridad vial. Así, cuando la policía realice una prueba de alcoholemia, ésta se incorporará al atestado y estará a disposición del juzgado de guardia. Ahora bien, cuando el denunciado solicite análisis de sangre u otro tipo de pruebas complementarias que deban practicarse por personal sanitario, es preciso asegurar que éstas lleguen al juzgado de guardia en el momento en que se deba dar comienzo a la instrucción concentrada. Para lograr este fin, el artículo 796.1, 7a., LE<sup>C</sup>rim dispone que la policía requerirá al personal sanitario para que remita los resultados de esas pruebas por el medio más rápido posible y, en todo caso, antes del día y hora en que deban iniciarse las actuaciones ante el juzgado de guardia.

En último lugar, cuando para la calificación del hecho sea necesaria la tasación de algún objeto, la policía se limitará, en principio, a remitir el objeto al juzgado de guardia, y será el juez quien encomendará su tasación a un perito. Sin embargo, si no fuera posible llevar el objeto al juzgado, la policía solicitará la presencia del perito tasador en el lugar donde se encuentre el objeto que haya de ser valorado, y le indicará que remita ese informe al juzgado o que lo emita oralmente ante el juzgado.

<sup>20</sup> Al respecto, *cfr.* Vegas Torres, J., *El procedimiento*, *cit.*, pp. 94 y 95.

### 3. *El plazo para la práctica de las diligencias policiales*

El artículo 796.1, LECrim fija el plazo que tiene la policía para llevar a cabo las diligencias preparatorias remitiendo al “tiempo imprescindible” y, en todo caso, “durante el tiempo de la detención”.

El tenor literal del mencionado precepto suscita algunas dudas interpretativas. Como señala Aguilera Morales,<sup>21</sup> son posibles, al menos, dos interpretaciones distintas:

En primer lugar, puede entenderse que las diligencias policiales están sometidas a un doble plazo, haya o no detención. De un lado, un plazo relativo que se concretaría en el tiempo imprescindible para la práctica de las diligencias. De otro lado, un plazo absoluto que coincide con la duración máxima de la detención, esto es, setenta y dos horas (artículo 17 de la Constitución española y 520.1, LECrim).

Una segunda lectura posible a la vista de los términos del artículo 796.1, LECrim consiste en entender que el requisito temporal es distinto según haya o no detención. Si la policía no hubiera detenido al imputado, el único plazo aplicable sería el imprescindible para la práctica de las diligencias. En cambio, si la policía hubiera detenido al imputado, el plazo máximo para la práctica de las diligencias sería el de setenta y dos horas.

La primera de las interpretaciones posibles parece la más acorde con la idea de celeridad que debe caracterizar al “juicio rápido” y, por tanto, también a la labor preparatoria previa de la policía judicial.

## IV. LAS “DILIGENCIAS URGENTES” ANTE EL JUZGADO DE GUARDIA

Los artículos 797 a 803, LECrim se dedican a regular las distintas fases del procedimiento para el enjuiciamiento rápido. La fase de instrucción, a la que se denomina “diligencias urgentes”, y la fase de preparación del juicio oral se desarrollan ante el juez de instrucción. La fase de juicio oral se sustancia ante el juez de lo penal.

Una observación de la realidad de los tribunales españoles pone de manifiesto que la lentitud de la justicia penal se puede atribuir, en gran

<sup>21</sup> Cfr. Aguilera Morales, M., *La reforma...* (con Gascón Inchausti, F.), *cit.*, pp. 278 y 279.

medida, a dos factores: la excesiva duración de la instrucción y el lapso temporal, también largo, que transcurre desde que se decreta la apertura del juicio oral hasta que se inician las sesiones del juicio.

A la vista de estos datos, el legislador ha tratado de acabar, al menos en el ámbito del “juicio rápido”, con estos dos “puntos negros”. Por un lado, se intenta reducir el tiempo que tarda en concluirse la instrucción, y con este fin se regula una instrucción concentrada en la guardia. Por otro lado, se intenta reducir el tiempo que transcurre desde que se decreta la apertura del juicio oral hasta que se inician sus sesiones mediante el establecimiento de unos plazos máximos y cortos para el comienzo de esas sesiones.

La propia denominación de la fase de instrucción “diligencias urgentes” es bastante ilustrativa del propósito que ha buscado el legislador en su regulación, esto es, que la instrucción se desarrolle con celeridad.

### *1. Inicio de la instrucción y práctica de las “diligencias urgentes”*

Una vez que el juez de guardia ha recibido el atestado policial, junto con los objetos, instrumentos y pruebas que, en su caso, le acompañen, debe decidir si procede o no la incoación de diligencias urgentes, que es la denominación que el legislador ha dado a la instrucción concentrada.

Ya se dijo antes que la decisión policial previa sobre si el hecho delictivo entra dentro del ámbito del enjuiciamiento rápido no es vinculante para el juez instructor, y, por lo tanto, éste deberá llevar a cabo una nueva valoración para decidir si concurren los requisitos necesarios para poner en marcha el “juicio rápido”. Si la respuesta es afirmativa, dictará el auto de incoación de las diligencias urgentes. Si la respuesta es negativa, iniciará el procedimiento, distinto del “juicio rápido”, que corresponda mediante el auto de incoación de diligencias previas si debe seguirse el procedimiento abreviado o mediante el auto de incoación del sumario si debe seguirse el procedimiento ordinario.

Iniciada, en su caso, la fase de instrucción, es el momento para la práctica de las diligencias urgentes. A este respecto, hay que señalar que, conforme al artículo 797.1,9a., LECrim, el juez de guardia puede ordenar la práctica de cualquier diligencia de investigación pertinente siem-

pre que “pueda llevarse a cabo en el acto o dentro del plazo previsto en el artículo 799”.<sup>22</sup>

No obstante, el mismo artículo 797, LECrim ha recogido un catálogo de las diligencias que pueden practicarse durante la instrucción, las cuales no constituyen *numerus clausus*. La concretas diligencias urgentes a las que se refiere el precepto son:

- 1) Recabar los antecedentes del imputado y tomarle declaración.
- 2) Recabar, de no haberlos recibido, los informes periciales solicitados por la policía judicial.
- 3) Ordenar, cuando resulte pertinente y proporcionado, que el médico forense, si no lo hubiera hecho con anterioridad, examine a las personas que hayan comparecido a presencia judicial y emita el correspondiente informe pericial.
- 4) Ordenar la tasación por un perito de los bienes u objetos aprehendidos o intervenidos y puestos a disposición judicial, si no se hubiese hecho con anterioridad.
- 5) Tomar declaración a los testigos citados por la policía judicial que hayan comparecido.
- 6) Practicar el reconocimiento en rueda del imputado.
- 7) Ordenar el careo entre testigos, entre testigos e imputados o imputados entre sí.
- 8) Ordenar la citación, incluso verbal, de las personas cuya comparecencia considere necesaria.

Junto a las diligencias de investigación, el artículo 797 se refiere a la información sobre sus derechos tanto al imputado como al ofendido o perjudicado por el hecho delictivo.

Es también el momento oportuno para que el juez de guardia ordene la práctica de prueba anticipada cuando pueda razonablemente prever que alguna prueba no podrá practicarse durante el juicio oral o podrá provocar la suspensión de éste. Esta posibilidad está pensada fundamentalmente para los casos de hurtos o robos contra turistas, y por eso el artículo 797.2, LECrim, al regular la prueba anticipada, comienza refiriéndose al lugar de residencia del testigo o de la víctima como la causa

<sup>22</sup> Como señala Vegas Torres, J., *El procedimiento..., cit.*, pp. 111 y 112, podría haber bastado con esta regla para delimitar la investigación en el “juicio rápido” sin necesidad de enumerar concretas diligencias de investigación.

que con más frecuencia hará necesaria la anticipación de la prueba. La prueba anticipada debe practicarse respetando la debida contradicción y deberá documentarse en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen o por medio de acta autorizada por el secretario judicial.

## *2. El plazo para la práctica de las diligencias urgentes*

Una de las claves del enjuiciamiento rápido es la concentración de la instrucción con el fin de borrar uno de los “puntos negros” que provoca la excesiva dilación en la tramitación de los procesos penales.

La razón apuntada explica que el artículo 799, LECrime fije un límite temporal para llevar a cabo las diligencias urgentes. Este límite coincide, en principio, con la duración del servicio de guardia del juzgado de instrucción. No obstante, en aquellos partidos judiciales en que el servicio de guardia no sea permanente y tenga una duración superior a veinticuatro horas, el plazo anterior podrá prorrogarse por el juez por un periodo adicional de setenta y dos horas, siempre que el atestado se hubiera recibido dentro de las cuarenta y ocho horas anteriores a la finalización del servicio de guardia.

La prestación de servicios de guardia es obligatoria, y su objeto consiste en

la recepción e incoación, en su caso, de los procesos correspondientes a los atestados, denuncias y querellas que se presenten durante el tiempo de guardia, la realización de las primeras diligencias de instrucción criminal que resulten procedentes, entre ellas las medidas cautelares de protección de la víctima, la adopción de las resoluciones oportunas acerca de la situación personal de quienes sean conducidos como detenidos a presencia judicial, la celebración de los juicios inmediatos de faltas previstos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la tramitación de diligencias urgentes y de otras actuaciones que el Título III del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal atribuye al Juez de guardia y, en general, la práctica de cualesquiera otras actuaciones de carácter urgente o inaplazable de entre las que la Ley atribuye a los juzgados de Instrucción (artículo 2.2o. del Acuerdo Reglamentario 2/2003 del Consejo General del Poder Judicial).

La regla general, como ya he dicho, es que el plazo para practicar las diligencias urgentes del “juicio rápido” coincide con la duración del servicio de guardia del juzgado de instrucción competente. Esto, en realidad, supone que el artículo 799, LECrim no ha fijado un plazo único para llevar a cabo la instrucción concentrada. O, con otros términos, la duración del servicio de guardia de cada juzgado está en función del número de juzgados de instrucción que existan dentro del partido judicial. Esto da lugar a una gran disparidad en la duración de los servicios de guardia que oscila entre las veinticuatro horas y las guardias permanentes. Por lo tanto, existirá la misma disparidad en el plazo para la práctica de las diligencias urgentes.

El Acuerdo Reglamentario 2/2003, del 26 de febrero, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se modifica el Reglamento 5/1995, del 7 de junio, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales, ha llevado a cabo una nueva regulación de los servicios de guardia. Según la exposición de motivos del mencionado Acuerdo Reglamentario 2/2003, la finalidad de la reforma ha sido adaptar los servicios de guardia a las exigencias derivadas de la entrada en funcionamiento de los nuevos “juicios rápidos”. Sin embargo, el contenido del Reglamento dista mucho de ser claro, y ha sembrado importantes dudas sobre el funcionamiento de las guardias.

No creo que sea este el lugar adecuado para hacer un estudio en profundidad sobre el sistema de guardias. Por eso, me voy a limitar a hacer referencia a las tres modalidades principales de servicios de guardia:

En primer lugar, existen guardias de veinticuatro horas. En este caso, el plazo para la práctica de las diligencias urgentes es como máximo de veinticuatro horas. Es, pues, un plazo bastante corto.

En segundo lugar, hay guardias con una duración superior a veinticuatro horas, pero no permanentes (semanales, de ocho días...). En este caso, el plazo para llevar a cabo la instrucción en el “juicio rápido” es, en principio, el que dure el servicio de guardia. Sin embargo, si el atestado se recibe dentro de las últimas cuarenta y ocho horas anteriores a la conclusión del servicio de guardia, el plazo podrá prorrogarse durante setenta y dos horas más a contar desde la finalización del servicio de guardia.

En tercer lugar, hay guardias de carácter permanente. En este caso, el lapso temporal para la práctica de las diligencias de investigación coincide también con la duración del servicio de guardia. Esto, en la práctica,

supone que no hay plazo alguno. Certo es que esta circunstancia sólo acontece en aquellos partidos judiciales en los que exista un único juzgado de primera instancia e instrucción. Se trata, por tanto, de partidos judiciales pequeños donde probablemente el nivel de litigiosidad no sea muy elevado.

### *3. Terminación de las diligencias urgentes*

Una vez practicadas las diligencias de investigación, el juez de instrucción debe convocar a las partes a una comparecencia para que se pronuncien sobre la suficiencia de las diligencias practicadas, sobre si procede la continuación por los trámites del “juicio rápido” y sobre las medidas cautelares que, en su caso, hubiere que adoptar (artículo 798, LECrim).

Tras la audiencia de las partes, el juez de instrucción debe decidir el curso que ha de seguir la causa. A este respecto caben varias posibilidades:

En primer lugar, el juez de guardia puede entender que las diligencias practicadas son suficientes, a su juicio, para dar por concluida la instrucción. En este caso, el juez tiene ante sí dos nuevas alternativas:

a) Puede dictar auto oral mandando pasar a la fase de preparación del “juicio rápido”. Esta decisión será procedente cuando a la vista de las diligencias practicadas se hubiera constatado la perpetración de un hecho de apariencia delictiva, se hubiera identificado a un sujeto que aparece como presunto responsable del hecho y, además, el delito entre en el ámbito del enjuiciamiento rápido.

El auto que se dicta *in voce* es irrecuperable.

b) Puede también dictar una resolución adoptando cualquiera de las decisiones a que se refieren los tres primeros ordinales del artículo 779, LECrim. Más concretamente, el juez puede entender que el hecho no es constitutivo de delito o que no aparece debidamente justificada su perpetración o la participación que el imputado tuvo en el mismo, en cuyo caso acordará el sobreseimiento libre o provisional, según proceda. Es igualmente factible que el juez entiende que el hecho que dio lugar a la incoación de las diligencias urgentes es constitutivo de falta, lo que provocará la remisión de lo actuado al juez competente, cuando no le corresponda a él su enjuiciamiento. Por último, el juez puede estimar que el hecho está atribuido a la jurisdicción militar o que ha de seguirse el pro-

cedimiento para el enjuiciamiento de los menores, en cuyo caso se inhibirá a favor del órgano competente.

La LECrim no aclara la forma que deben adoptar estas decisiones y si cabe o no recurso frente a ellas. Pero parece que han de ser autos y que, en aplicación del artículo 766, LECrim, son susceptibles de recurso de reforma y de apelación.<sup>23</sup>

En segundo lugar, el juez de instrucción puede estimar que las diligencias practicadas son insuficientes para dar por concluida la instrucción. En este caso ya no podrá seguirse por el cauce del “juicio rápido”, sino que ordenará la continuación de la instrucción como “diligencias previas” del procedimiento abreviado. Se produce, pues, una transformación de “juicio rápido” a procedimiento abreviado.

Ahora bien, esta transformación supone, en definitiva, un fracaso del enjuiciamiento rápido, y por eso el legislador ha querido evitarla siempre que sea posible. Esto explica que exija al juez instructor que especifique las diligencias cuya práctica considera necesarias y las razones por las que esas diligencias no se han llevado a cabo como “diligencias urgentes”.

Una última cuestión que queda pendiente es la decisión sobre las medidas cautelares. Si el juez de instrucción estima que han de seguirse los trámites del “juicio rápido” aplazará la decisión para la fase de preparación del juicio oral. Si, por el contrario, el juez de instrucción entiende que debe seguirse otro cauce procedimental, en la misma resolución que así lo acuerde decidirá sobre las medidas cautelares.

## V. LA PREPARACIÓN DEL JUICIO ORAL

El auto que ordena la continuación por el cauce del “juicio rápido” marca el fin de la instrucción y el comienzo de la fase de preparación del juicio oral. Esta fase, igual que sucede en el procedimiento abreviado, se desarrolla ante el propio juez instructor.

La finalidad que persigue esta fase es bien preparar el juicio oral o bien evitar que éste llegue a abrirse. Esto último sucede no sólo cuando el juez ordena el sobreseimiento, sino también cuando tiene lugar la llamada “conformidad en la guardia”, a la que luego me referiré.

<sup>23</sup> En este sentido, *cfr.* Aguilera Morales, M., *La reforma...* (con Gascón Inchausti, F.), *cit.*, p. 338.

### *1. Decisión sobre la apertura del juicio oral o el sobreseimiento*

Comienza esta fase con la audiencia a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que se pronuncien sobre si procede la apertura del juicio oral o el sobreseimiento. Esta audiencia se realiza en unidad de acto con la comparecencia para decidir si ha de continuarse con el enjuiciamiento rápido o debe cambiar el procedimiento (artículo 800, LECrim).

En virtud del principio acusatorio, la decisión del juez instructor acerca de la apertura del juicio oral o el sobreseimiento está, al menos en parte, condicionada por la postura del Ministerio Fiscal y, en su caso, de la acusación particular sobre este punto. La vinculación se produce en los siguientes términos:

Si el Ministerio Fiscal y/o la acusación particular solicitan el sobreseimiento de la causa, el juez de guardia tendrá que poner fin al proceso, salvo en los siguientes casos:

- a) Que el juez de guardia considere procedente la continuación del procedimiento a efectos de imponer alguna medida de seguridad o de decidir sobre la acción civil. En estos casos ordenará la apertura del juicio oral.
- b) Que el juez de guardia considere improcedente el sobreseimiento solicitado por el Ministerio Fiscal y no se hubiere personado en la causa acusador particular dispuesto a sostener la acusación. En este caso, el juez de guardia tiene dos caminos para “salir a buscar un acusador”: notificar la pretensión del Ministerio Fiscal a los ofendidos o perjudicados no personados para que en un plazo de quince días comparezcan para sostener la acusación o remitir la causa al superior jerárquico del fiscal para que en un plazo de diez días resuelva si procede o no sostener la acusación.

Si la búsqueda de acusador por parte del juez instructor no termina con éxito, deberá ordenar el sobreseimiento del proceso.

Si el Ministerio Fiscal o la acusación particular solicitan la apertura del juicio oral, el juez de guardia debe acordar esa apertura, salvo que estime que el hecho no es constitutivo de delito o que no existen indicios racionales de criminalidad contra el imputado, en cuyo caso acordará el sobreseimiento.

No parece difícil imaginar que esta última posibilidad no va a tener aplicación práctica. Si el juez de guardia estima que los hechos que dieron lugar a la incoación de diligencias urgentes carecen de tipicidad o que no existen indicios racionales de criminalidad contra el imputado,

ordenará el archivo de las actuaciones, tan pronto como hayan concluido las diligencias urgentes. Lo que no tiene, desde luego, ningún sentido es que el juez, una vez finalizada la instrucción, ordene la continuación del “juicio rápido” y, acto seguido, el sobreseimiento, por entender, en contra del criterio de las partes acusadoras, que los hechos no son típicos o que no hay indicios racionales de criminalidad contra el imputado.<sup>24</sup>

Si el juez accede a la petición de apertura del juicio oral realizada por el Ministerio Fiscal o por la acusación particular, deberá dictar un auto oral en el que también se pronunciará sobre las medidas cautelares. La decisión de abrir el juicio oral no es susceptible de recurso alguno. En cambio, el pronunciamiento sobre las medidas cautelares sí es susceptible de recurso de reforma y apelación.

## *2. Formalización de la acusación y la defensa*

Una vez abierto el juicio oral, el paso siguiente consiste en que el Ministerio Fiscal y la acusación particular presenten sus respectivos escritos de acusación o formulen la acusación de forma oral.

El artículo 800, LECrim, establece un régimen jurídico distinto en función de que se hubiere personado o no un acusador particular:

Si no hubiere acusador particular personado, el Ministerio Fiscal presentará de inmediato su escrito de acusación o formulará ésta oralmente. Teniendo en cuenta que el fiscal habrá intervenido en las diligencias urgentes y habrá estado presente en la comparecencia iniciada para decidir sobre la continuación del “juicio rápido”, se puede suponer que contará con todos los datos necesarios para formular la acusación en ese momento. Esto no es sino una muestra más de la celeridad propia del enjuiciamiento rápido.

Si hubiera acusador particular personado, el juez de guardia emplazará al fiscal y a la acusación particular para que en un plazo improrrogable y no superior a dos días presenten sus escritos de acusación. El distintivo tratamiento con respecto al caso anterior se puede explicar por las dificultades con que podría encontrarse la acusación particular si tuviera que presentar su escrito de acusación inmediatamente, lo cual podría provocar una situación de indefensión.

<sup>24</sup> *Ibidem*, pp. 352 y 353.

Una previsión digna de ser destacada es la referente a las consecuencias de la falta de presentación del escrito de acusación por parte del Ministerio Fiscal. Si el fiscal no formula su acusación bien inmediatamente o bien en el plazo improrrogable no superior a dos días, según haya o no acusador particular, el juez, conforme al artículo 800.5, LECrim, adoptará dos medidas:

En primer lugar, emplazará a los ofendidos o perjudicados no personados para que comparezcan a sostener la acusación. Esta medida, conforme al artículo 800.5, LECrim, procede siempre que el fiscal no formula la acusación en plazo. Sin embargo, hay que reconocer que carece totalmente de sentido si ya hay otros ofendidos o perjudicados que han presentado su escrito de acusación.

En segundo lugar, requerirá al superior jerárquico del fiscal para que en el plazo de dos días presente su escrito de acusación. Si el superior jerárquico del fiscal no presentara su escrito, “se entenderá que no pide la apertura del juicio oral y que considera procedente el sobreseimiento libre”. Esta última previsión no es acertada, porque la apertura del juicio oral ya se ha producido en un momento anterior. En realidad, la gravísima consecuencia que puede derivarse de la falta de presentación del escrito de acusación del fiscal es el sobreseimiento en el caso de que no haya una acusación particular que sí haya formulado la acusación.

Una vez presentados, en su caso, los escritos de acusación o formulada ésta de forma oral, es el momento para que la defensa defina sus pretensiones. Caben aquí varias posibilidades. El acusado puede presentar inmediatamente ante el juez de guardia su escrito de defensa o formular ésta de forma oral, y también puede solicitar la concesión un plazo para la presentación del escrito de defensa. En este caso, el juez fijará prudencialmente el plazo dentro de los cinco días siguientes para que el escrito de defensa se presente ante el juez de lo penal. Resta una última opción: el acusado puede mostrar su conformidad con la acusación, pero a ésta me referiré más adelante.

### *3. Señalamiento para el juicio oral y práctica de las citaciones*

Tras la presentación del escrito de acusación del Ministerio Fiscal y/o de la acusación particular, así como del escrito de defensa si el acusado lo presenta en el acto o formula la defensa oralmente o después de la

concesión de un plazo para que presente su escrito de defensa ante el juez de lo penal, la última actuación que debe llevar a cabo el juez de guardia es el señalamiento del juicio oral.

Con el fin de lograr que el tiempo que transcurra entre la apertura del juicio oral y el inicio de sus sesiones sea el mínimo imprescindible, el legislador ha previsto que el propio juez de guardia señale la fecha para el comienzo del juicio oral ante el juez de lo penal (artículo 800.3, LECrim). Es evidente que esto exige una coordinación entre el juzgado de guardia y el juzgado de lo penal. La Ley, por este motivo, dispone que el Consejo General del Poder Judicial dictará los reglamentos oportunos para la ordenación, coordinadamente con el Ministerio Fiscal, de los señalamientos de juicios orales que realicen los juzgados de guardia ante los juzgados de lo penal. Y, en cumplimiento de ese encargo, el Consejo General del Poder Judicial ha aprobado el Acuerdo Reglamentario 2/2003, que prevé una “Agenda Programada de Señalamientos”. Este sistema se basa en que los juzgados de lo penal reserven determinados días de la semana para que el juzgado de guardia pueda hacer los correspondientes señalamientos de juicio oral en el procedimiento para el enjuiciamiento rápido.

El juez de guardia deberá hacer el señalamiento para el juicio oral en la fecha más próxima posible y, en cualquier caso, dentro de los quince días siguientes. La intención del legislador en este punto es clara y loable: evitar la dilación en el tiempo que transcurre entre la apertura del juicio oral y el inicio de sus sesiones. Sin embargo, como señala Vegas Torres, cuando la fecha más próxima posible diste más de quince días de la del señalamiento, será inviable el cumplimiento de esta previsión legal.<sup>25</sup>

Al efectuar el señalamiento para el juicio oral, el juez de guardia citará a las partes, a los testigos y peritos propuestos por el Ministerio Fiscal, así como a los testigos y peritos que las demás partes tengan la intención de proponer para el juicio, si las partes interesadas lo solicitan (artículo 800.2, 3 y 7, LECrim).

Una vez más, esta previsión legal intenta ahorrar tiempo en coherencia con la celeridad propia del “juicio rápido”. Sin embargo, esto supone asumir un riesgo. Es el juez de lo penal el que decide sobre la admisibilidad de las pruebas, y, por tanto, es posible que el juez de guardia cite a un testigo o a un perito y que el juez de lo penal no considere pertinente

<sup>25</sup> Cfr. Vegas Torres, J., *El procedimiento..., cit.*, p. 184.

la declaración del testigo o el informe del perito. No obstante, creo que es preferible asumir ese riesgo que dejar en manos del juez de lo penal las citaciones, porque esto supondría perder el tiempo que se había ahorrado con el señalamiento del juicio oral.

#### *4. La llamada “conformidad en la guardia”*

Como ya he adelantado antes, una vez formulada la acusación, el acusado puede mostrar su conformidad con aquélla ante el juez de guardia. En ese caso, el juez de guardia no efectuará el señalamiento para el juicio oral, sino que él mismo dictará la sentencia de conformidad (artículo 801, LECrime).

Esta polémica novedad persigue evitar que haya que celebrar el juicio oral, es decir, busca poner fin al enjuiciamiento rápido ante el propio juez de guardia. Sin duda, esto supone la máxima expresión en el camino de la aceleración del proceso.

En torno a este régimen especial de conformidad en el “juicio rápido” se ha suscitado la duda de su compatibilidad con el principio del “juez no prevenido”, en cuya virtud el juez que instruye no puede también enjuiciar. Creo que esta duda debe resolverse en favor de la compatibilidad entre el instituto de la conformidad y el mencionado principio, porque el juez de guardia no lleva a cabo en la sentencia de conformidad un enjuiciamiento sobre los hechos, sino que se limita a homologar la conformidad del acusado siempre y cuando concurran determinados presupuestos.

El legislador no ha abierto las puertas de esta conformidad para cualquier hecho delictivo que pueda ser objeto de enjuiciamiento rápido, sino que ha establecido dos límites:

- a) Que los hechos objeto de acusación hayan sido calificados como delito castigado con pena de hasta tres años de prisión, con pena de multa, cualquiera que sea su cuantía o con pena de distinta naturaleza cuya duración no exceda de diez años. Se atiende aquí, como es obvio, a la pena abstracta prevista para el delito de que se trate.
- b) Que si la pena prevista es privativa de libertad, la pena solicitada o la suma de las penas solicitadas no supere, reducida en un tercio, los dos años de prisión. Este requisito mira, en cambio, a la pena concreta solicitada por la acusación.

Si se cumplen los dos requisitos mencionados, es posible la conformidad del acusado con una ventaja para él nada despreciable: la rebaja en un tercio de la pena solicitada.<sup>26</sup> Es evidente que esta reducción punitiva operará como acicate para que el acusado se aquiete con la acusación. Así lo demuestran los datos estadísticos, pues en los seis primeros meses de vigencia del nuevo sistema de juicios rápidos se han alcanzado un total de 17,443 conformidades, según los datos aportados por los decanos de 362 partidos judiciales de los 430 existentes en España.

El artículo 801.1,1o., LECrim enumera entre los requisitos de la conformidad el siguiente: “Que no se hubiere constituido acusación particular y el Ministerio Fiscal hubiere solicitado la apertura del juicio oral y, así acordada por el juez de guardia, aquél hubiera presentado en el acto escrito de acusación”. De aquí puede inferirse que sólo cabe conformidad cuando el Ministerio Fiscal sea la única parte acusadora. Sin embargo, el mismo artículo 801, unos párrafos después, se refiere a la conformidad si hubiera acusación particular. Existe, pues, una clara contradicción dentro del propio precepto.

Esta contradicción debe resolverse en el siguiente sentido: cabe conformidad tanto si la única parte acusadora es el Ministerio Fiscal como si hay además una acusación particular. No obstante, en este último caso, la conformidad del acusado tendrá que ser con la acusación más grave, sea la del Fiscal o la de la acusación particular.<sup>27</sup>

Una cuestión pendiente es la del momento procesal para que el acusado manifieste su conformidad con la acusación. A la vista de los artículos 800.2 y 801.1 y 4, LECrim hay que distinguir en función de quien ocupe la posición acusadora. Si sólo acusa el Ministerio Fiscal, éste deberá presentar el escrito de acusación inmediatamente o formular ésta de forma oral, y el acusado, a la vista de la acusación formulada, podrá en el mismo acto mostrar su conformidad. Si junto al Ministerio Fiscal hay una acusación particular, el juez de guardia les concederá un plazo improrrogable y no superior a dos días para presentar sus escritos de acusación, y, acto seguido, el acusado podrá, en su escrito de defensa, manifestar ante el juez de guardia su conformidad con la más grave de las acusaciones.

<sup>26</sup> Precisamente esta rebaja de la pena unida al hecho de que el propio juez de instrucción sea el competente para dictar la sentencia de conformidad es lo que explica que el artículo 801 haya sido introducido por Ley Orgánica (la Ley 8/2002).

<sup>27</sup> En este sentido, Vegas Torres, J., *El procedimiento..., cit.*, pp. 185 y 186.

Más difícil es precisar si cabe conformidad con las especialidades previstas en el artículo 801, LECrim cuando el acusado ha solicitado un plazo para presentar su escrito de defensa. En tal caso, el juez fijará prudencialmente un plazo no superior a cinco días para que el acusado presente su escrito de defensa ante el juez de lo penal. Y la cuestión que se suscita es si el acusado podrá manifestar ante el juez de lo penal su conformidad si se cumplen los dos requisitos antes mencionados y con una rebaja de un tercio de la pena. A tenor del artículo 801.1, LECrim, parece que la respuesta ha de ser negativa, porque el precepto dice “el acusado podrá prestar su conformidad ante el juzgado de guardia y dictar éste sentencia de conformidad”, y no se refiere, en ningún momento, a esta conformidad “privilegiada” ante el juez de lo penal.<sup>28</sup> Quizá debería haberse previsto esta última posibilidad, porque no parece coherente que la aplicación del régimen especial de la conformidad o del régimen ordinario

sin rebaja de la pena se haga depender de que el acusado presente su escrito de defensa en el acto o haya pedido un plazo que, además, será siempre breve.

Si el acusado ha manifestado su conformidad en el momento procesal oportuno y la acusación se refiere a delitos y penas que no superan los límites fijados en el artículo 801, LECrim, el juez de guardia, antes de dictar la sentencia, debe comprobar que se cumplen las condiciones del artículo 787, LECrim. Esto significa que el juez de guardia ha de verificar que, a la vista de la descripción de los hechos aceptada por las partes, la calificación jurídica y la pena son correctas; asimismo, debe constatar que el acusado ha prestado su conformidad libremente y con conocimiento de sus consecuencias.

Sólo si el control anterior da un resultado positivo, el juez de guardia dictará la sentencia de conformidad, en la que impondrá la pena solicitada reducida en un tercio, y si la pena impuesta fuera privativa de libertad resolverá lo procedente sobre su suspensión o sustitución.

Para poner punto final a este apartado hay que señalar que la conformidad “privilegiada” puede darse también en el procedimiento abreviado. Así lo prevé el artículo 779.1,5a, LECrim, en cuya virtud si el imputado, asistido de su abogado, reconoce los hechos ante el juez de instrucción y éstos fueran constitutivos de un delito que no supere los lí-

<sup>28</sup> De esta opinión son Vegas Torres, J., *El procedimiento..., cit.*, pp. 186 y 187, y Aguilera Morales, M., *La reforma....* (con Gascón Inchausti, F.), *cit.*, pp. 383-385.

mites previstos en el artículo 801, LECrim, el juez mandará convocar inmediatamente al Ministerio Fiscal y a las partes personadas para que manifiesten si formulan el escrito de acusación con la conformidad del acusado. En caso afirmativo, incoará diligencias urgentes y ordenará la continuación de las actuaciones conforme a lo previsto en los artículos 800 y 801. En realidad, en este caso se opera una transformación del procedimiento abreviado al “juicio rápido”.

## VI. LA FASE DE JUICIO ORAL

Esta fase se desarrolla ante el juez de lo penal con sujeción a las normas que regulan el juicio oral en el procedimiento abreviado (artículos 786 a 788, LECrim).

El “juicio rápido” se caracteriza por la concentración de la instrucción y por la reducción del tiempo que transcurre entre la apertura del juicio oral y el inicio de sus sesiones. Sin embargo, el juicio oral no se acorta, sino que se desarrolla conforme a las reglas generales del procedimiento abreviado.

El legislador tan sólo ha previsto, en el artículo 802, LECrim, alguna especialidad en dos cuestiones. Por un lado, si, por motivo justo, no puede celebrarse el juicio oral en el día señalado o no puede concluirse en un solo acto, el juez señalará para su celebración o continuación el día más inmediato posible y, en todo caso, dentro de los quince días siguientes. Por otro lado, la sentencia se dictará dentro de los tres días siguientes a la terminación de la vista.<sup>29</sup>

Frente a la sentencia que se dicte cabe recurso de apelación que se tramita conforme a las reglas generales de los artículos 790 a 792, LECrim, pero se acortan los plazos para presentar el escrito de formalización del recurso, para presentar el escrito de alegaciones por las demás partes, así como para dictar la sentencia. Por último, la tramitación y resolución de los recursos de apelación frente a las resoluciones dictadas en los “juicios rápidos” tiene carácter preferente (artículo 803, LECrim).

<sup>29</sup> En el procedimiento abreviado, el plazo para dictar sentencia es de cinco días.